

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial la defensa, mejoramiento y aprovechamiento de los bosques y tierras forestales, así como el fomento a la actividad foresto-industrial que quedan sometidos al alcance de la presente.

Artículo 2º.- Entiéndese por bosques toda formación leñosa nativa o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección, experimentación, conservación, recreación o preservación del ambiente.-

Artículo 3º.- Tierras forestales son todas aquellas ubicadas en el territorio provincial, y que por condiciones de suelo y clima permitan el desarrollo de especies arbóreas.-

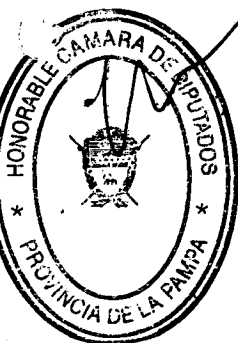
Artículo 4º.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de los productos forestales.-

Artículo 5º.- Clasifícanse los bosques en:

- de producción,
- especiales, y
- protectores.

Artículo 6º.- Se considerarán bosques de producción a aquellos destinados a la producción de bienes y/o servicios de valor económico mediante el aprovechamiento racional.-

Artículo 7º.- Serán clasificados como bosques especiales a aquellos que cumplan funciones de experimentación e investigación, recreación, preservación de un ambiente o recurso declarado necesario.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

112.-

Artículo 80.- A los efectos de esta ley, considéranse bosques protectores aquellas masas arbóreas o arbustivas cuya principal función sea: lograr y mantener el equilibrio ecológico en una zona determinada, proteger el suelo, caminos, lagunas, embalses, etc.; fijar médanos, corregir torrentes y evitar la erosión en planicies y terrenos con declive; proteger la flora y fauna considerada de interés y asegurar las mejores condiciones de vida para la comunidad.-

Artículo 90.- A criterio de la autoridad de aplicación, el arbolado no urbano de los caminos y rutas, sea nativo o implantado y los montes de embellecimiento, podrán ser declarados dentro de la categoría de bosques protectores.-

Artículo 100.- Cuando razones de índole científica, ecológica o cultural lo hagan aconsejable la autoridad de aplicación podrá declarar bosque especial a árboles aislados o en grupos y determinar las correspondientes restricciones a la propiedad.-

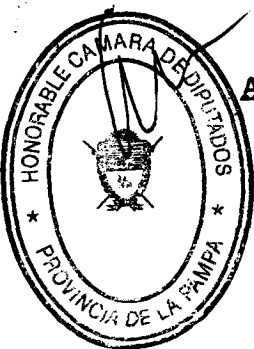
Artículo 110.- Los bosques de producción, especiales o protectores estarán sujetos a las restricciones y gozarán de los beneficios que la normativa legal específica vigente o en su defecto la autoridad de aplicación determine; pudiendo ésta disponer estímulos, en cuyo caso deberá gestionar ante quien corresponda la financiación que para su instrumentación sea necesario.-

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 120.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

Artículo 130.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una Comisión Asesora Honoraria que entenderá sobre la



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

113.-

problemática de los recursos naturales en su conjunto, integrada por representantes de la actividad productiva agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias y otras que, en opinión de dicha comisión o del Poder Ejecutivo, se considere conveniente incorporar. Los dictámenes o informes de esta Comisión Asesora, no tendrán carácter vinculante.-

Artículo 14º.- Las actividades de explotación de bosques en el territorio provincial, así como aquellas actividades indirectas de procesamiento de la madera deberán realizarse de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.-

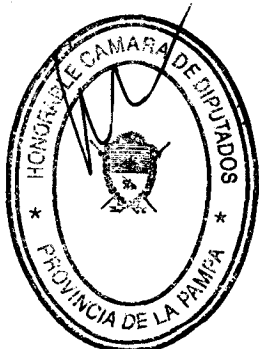
Artículo 15º.- Toda actividad forestal o de procesamiento de la madera deberá declararse dentro de los plazos y bajo la forma que la autoridad de aplicación determine.-

CAPITULO III

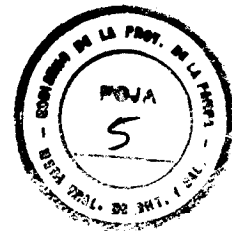
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 16º.- Créase el Fondo para el Desarrollo Forestal, de carácter acumulativo, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Aquellos que el Poder Ejecutivo Provincial afecte presupuestariamente.
- b) Los aportes provenientes del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.
- c) Los importes percibidos por la aplicación del canon al desmonte y al aprovechamiento de productos forestales.



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

114.-

- d) Las recaudaciones por infracciones a la presente ley y su decreto reglamentario.
- e) Los importes ingresados en concepto de derechos de inspección, forestal y aforos.
- f) Los reintegros de créditos oportunamente otorgados de promoción forestaciones y/u ordenación forestal.
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el Fondo Forestal.
- h) Los montos por ventas de plantas y productos forestales.
- i) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas.
- j) Reintegros por incumplimiento de planes.-

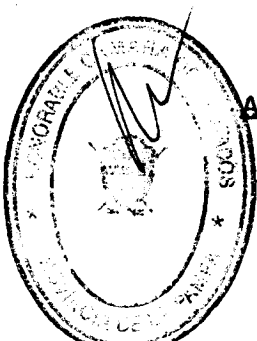
Artículo 179.- De los recursos incorporados al Fondo de Desarrollo Forestal, deberá destinarse como mínimo el sesenta por ciento (60%) a la promoción de la forestación y la ordenación de bosques. El saldo podrá ser utilizado en tareas de mantenimiento y producción de viveros, investigaciones forestales, capacitación de hacheros, equipamiento, forestaciones por administración o por convenio y los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley. Si los recursos destinados a la promoción forestal no fueran utilizados en su totalidad en cada campaña de promoción, la autoridad de aplicación podrá disponer su utilización para atender los otros aspectos que contempla el destino del Fondo de Desarrollo Forestal.-

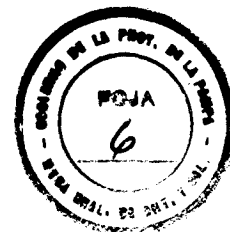
CAPITULO IV

DE LA ORDENACION FORESTAL Y DE LAS FORESTACIONES INDUSTRIALES

Artículo 180.- Entiéndese por Ordenación Forestal el conjunto de prácticas silvícolas que aseguren el

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

1/5.-

aprovechamiento racional de un bosque y su optimización productiva en bienes o servicios sociales, ecológicos o culturales sostenible a perpetuidad.-

Artículo 190.- A los fines de la presente ley se denominarán Forestaciones Industriales a las masas forestales implantadas que tengan como objetivo principal la producción de materia prima para procesos industriales.-

Artículo 200.- La autoridad de aplicación realizará por sí o por terceros Ordenación de Masas Forestales a cuyos efectos podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas propietarias de la tierra cuando:

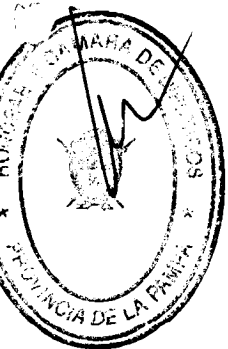
- a) El cupo resultante por aplicación del artículo 170 no haya sido cubierto; y
- b) Cuando por razones técnicas o estratégicas se decida promocionar una determinada zona, especie, sistema o manejo de masas forestales en la Provincia.-

Artículo 210.- La autoridad de aplicación podrá declarar de interés planes de forestación que contribuyan a fines de protección, paisajísticos o turísticos principalmente cuando estén ubicados en predios que lindan con la red vial nacional y provincial, quedando dichas forestaciones sometidas a las restricciones de aprovechamiento.-

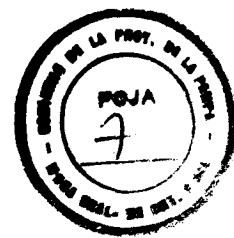
CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 220.- Serán incentivados por la presente ley la conservación de bosques protectores y/o especiales, la Ordenación Forestal y el establecimiento y manejo de Forestaciones Industriales.-



1/.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

116.-

Artículo 239.- Quienes se acojan al régimen de la presente ley podrán recibir, de acuerdo a las modalidades que correspondan los siguiente beneficios:

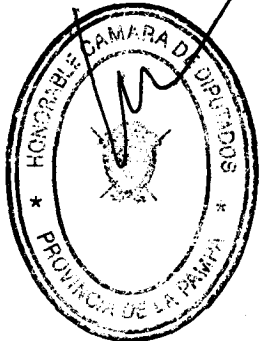
- a) Créditos en condiciones de fomento, con destino a la Ordenación Forestal y al establecimiento y manejo de Forestaciones Industriales.-

En la reglamentación se fijarán los porcentajes de financiamiento, en función de los siguientes parámetros: zonas de localización, especie y proyección socio-económica del proyecto. Estos indicadores serán prioritarios pero no necesariamente en el orden expuesto.-

Los plazos de reintegro y períodos graciabiles que se acuerden, serán fijados de acuerdo a las posibilidades de repago que surjan de la evaluación del proyecto. El plazo máximo para el repago de los servicios de la deuda será de veinte (20) años para la Ordenación Forestal de masas nativas y de doce (12) años para la Ordenación Forestal de masas implantadas y las Forestaciones Industriales, con hasta dos (2) años de gracia dentro de los mismos, contándose el plazo a partir del momento de la primera integración.-

Los intereses devengados por cada integración deberán ser pagados dentro del período de gracia. En todos los casos los préstamos deberán ser respaldados mediante la constitución de garantías reales; excepcionalmente se admitirá como garantía la caución de títulos públicos nacionales o de esta Provincia aforados a valor nominal o de mercado, el que fuere menor;

- b) Subsidios a planes de Ordenaciones Forestales y Forestaciones Industriales, no concurrentes con



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

117.-

otras promociones o incentivos de carácter municipal, provincial, nacional o internacional.

Los niveles de promoción podrán cubrir hasta el ciento por ciento (100%) de los costos directos de la Ordenación y Forestación Industrial, sin considerar utilidades empresarias, intereses, amortizaciones, repuestos, reparaciones y/o gastos de asesoramiento y administración.

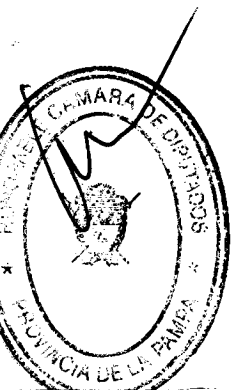
La autoridad de aplicación, en función de los costos de Ordenación y Forestación Industrial, establecerá los montos y cupos anuales que solventará el Fondo de Desarrollo Forestal, determinando zonas, especies y niveles de promoción, los que serán dados a publicidad en tiempo y forma antes del inicio de cada campaña forestal; y

- c) Donación de plantas: los beneficiarios de planes declarados de interés provincial y que no gocen de otro tipo de incentivo, podrán solicitar a la autoridad de aplicación la donación de las plantas necesarias para completar hasta el ciento por ciento (100%) de la plantación, en la forma que establezca la reglamentación.-

Artículo 24º.- Los préstamos y subsidios se efectivizarán previa conformación y aprobación de certificaciones de trabajos en la forma que reglamentariamente se determine.-

Artículo 25º.- No serán promocionadas por la presente ley, las Forestaciones Industriales que demanden prácticas de desmonte, salvo que se trate de actividades en áreas bajo riego debidamente promocionadas.-

Artículo 26º.- Las actividades incentivadas obligarán a los interesados a:



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

118.-

- a) Presentar un plan de trabajo aprobado por la autoridad de aplicación y avalado por un profesional competente, quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto; y
- b) Realizar las certificaciones profesionales correspondientes al grado de avance del proyecto. La aprobación de tales certificaciones permitirá acceder a los fondos destinados a la promoción, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.-

CAPITULO VI

DEL DESMONTE Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

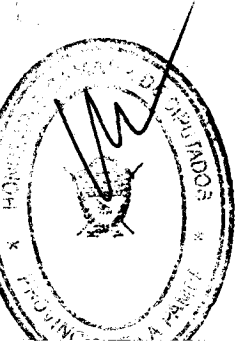
Artículo 27º.- Entiéndese por desmonte la corta y/o extracción de árboles o matas o parte de ellos de un bosque nativo o implantado, en forma manual o mecánica.-

Artículo 28º.- Entiéndese por aprovechamiento de productos forestales a la extracción selectiva de productos provenientes del bosque sin plan de ordenación que los contenga y de superficies cuya extensión sean menores de diez (10) hectáreas anuales para bosques nativos y una (1) hectárea anual para bosques implantados.-

Artículo 29º.- Toda actividad de desmonte y de aprovechamiento de productos forestales requerirá siempre autorización previa de la autoridad de aplicación.-

Artículo 30º.- Reglamentariamente se fijará un máximo de superficie a desmontar para cada zona y/o tipo de bosque que podrá ser autorizado por la autoridad de aplicación a solicitud del interesado. Cuando las superficies a desmontar superen los máximos establecidos, la autorización requerirá en

11.-







*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//9.-

todos los casos, la presentación y aprobación del plan correspondiente, avalado por profesional competente quien será el responsable técnico solidario del cumplimiento del plan propuesto.-

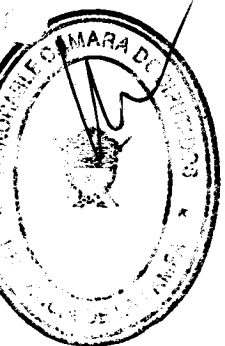
Artículo 31º.- Podrán autorizarse desmontes en franjas o isletas, conforme lo establezca la reglamentación específica, con expresa constancia que la superficie de monte remanente nunca será inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie total de la explotación. Se exceptúan de esta obligación las tierras correspondientes a áreas bajo riego y las ocupadas por bosques implantados.-

Artículo 32º.- Entiéndese por picadas los desmontes que no superen los cincuenta (50) metros de ancho. La autoridad de aplicación establecerá la distancia mínima existente entre las mismas o con respecto a otro desmonte.-

Artículo 33º.- No se autorizarán desmontes en propiedades que no cumplan con el plan de picadas previsto en la Ley Nº 1.354. Si al momento de promulgarse la presente ley el plan de picadas provincial no se encontrara en ejecución, la autoridad de aplicación podrá exigir que de la superficie que se solicita desmontar, un porcentaje que se fijará reglamentariamente, se destine a picadas cortafuegos.-

Artículo 34º.- Entiéndese como canon a la percepción pecuniaria con que se graba cada unidad de superficie afectada por desmonte y/o aprovechamiento forestal.-

Artículo 35º.- Establécese como canon al desmonte, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de su ejecución, excepto para las superficies destinadas a picadas y a la incorporación de tierras en zona bajo riego, previa autorización del organismo competente. El canon al desmonte deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente.-



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//10.-

Artículo 36º.- Establécese como canon al aprovechamiento de productos forestales, el equivalente al diez por ciento (10%) del canon de desmonte. El canon de aprovechamiento deberá ser abonado previo al otorgamiento del permiso correspondiente.-

Artículo 37º.- La autoridad de aplicación difundirá periódicamente los valores de ejecución indicativos correspondientes a:

- a) Los trabajos de desmonte correspondientes a cada tipo fisonómico de vegetación; y
- b) Los productos forestales en el campo.

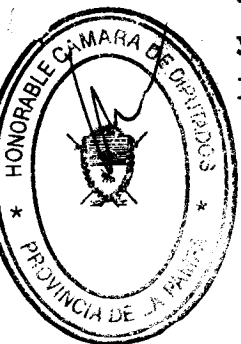
CAPITULO VII

DE TRASLADO DE PRODUCTOS FORESTALES - GUIAS Y AFOROS

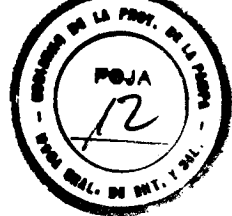
Artículo 38º.- Entiéndese por Guía Forestal el documento extendido por la autoridad de aplicación que acredita la procedencia legal de los productos forestales y habilita para la obtención de Vales de Tránsito.-

Artículo 39º.- Entiéndese por Vale de Tránsito el documento extendido por la autoridad de aplicación que debe amparar y acompañar el transporte de productos forestales dentro del territorio provincial.-

Artículo 40º.- El Vale de Tránsito podrá ser extendido por las Municipalidades o Comisiones de Fomento a cuyo ejido corresponda la explotación rural. Para realizar dicha actividad podrán celebrar convenios con la autoridad de aplicación y percibir entre el veinte y cuarenta por ciento (20% y 40%) de las sumas recaudadas.-



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//11.-

Artículo 41º.- Entiéndese por derecho de inspección, la tasa que por inspección a los productos forestales debe abonar el propietario, ocupante, permisionario o concesionario del predio rural de donde son extraídos dichos productos.-

Artículo 42º.- Para la adquisición de Vales de Tránsito para el traslado de productos forestales, corresponderá abonar en concepto de Derecho de Inspección un valor que estará comprendido entre el dos y el cinco por ciento (2% y 5%) del valor del producto transportado.-

Artículo 43º.- Entiéndese por Aforo la tasa que por usufructo de los productos forestales debe abonar un ocupante, permisionario o concesionario de bosques de propiedad fiscal, por unidad de medida, siendo su valor equivalente al Derecho de Inspección.-

Artículo 44º.- Cuando los productos provengan de propiedad fiscal, se aplicarán Derecho de Inspección y Aforo.-

Artículo 45º.- La autoridad de aplicación podrá, por razones de estímulo a la producción, estratégicas o de conservación, o de protección a la industria provincial, variar, actualizar o ajustar los valores correspondientes a Derecho de Inspección y Aforo; adecuándolas a la finalidad perseguida en cada zona que por vía reglamentaria se establezca.-

Artículo 46º.- El valor de los Derechos de Inspección y Aforo podrá alcanzar hasta una vez y media (1½) el valor del producto transportado para los productos sin industrialización trasladados fuera de la Provincia.-



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//12.-

CAPITULO VIII

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 47º.- En el interior de los bosques y en sus zonas circundantes, sólo podrá encenderse fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio o degradación de la vegetación leñosa. La autoridad de aplicación, establecerá las condiciones y modalidades bajo las cuales podrá ser empleado.-

Artículo 48º.- Queda totalmente prohibido en el ámbito provincial la limpieza de banquinas y zonas de vías cualquiera sea su jurisdicción, mediante la utilización del fuego sin expresa autorización de la autoridad de aplicación.-

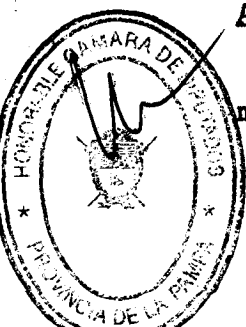
CAPITULO IX

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 49º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a realizar las inspecciones relativas al cumplimiento de la presente ley. Ante la negativa del propietario, usufructuario, arrendatario u ocupante a cualquier título de permitir las inspecciones a la autoridad de aplicación, se recurrirá a la vía judicial para lograrlo, mediante la sustanciación del procedimiento sumarísimo previsto en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 50º.- Las contravenciones a la presente ley serán pasibles de apercibimiento, suspensión en los Registros de Habilitación, suspensión de beneficios acordados y/o multas, cuyos valores fijará y actualizará oportunamente la autoridad de aplicación, según la reglamentación.-

Artículo 51º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitará la autoridad de aplicación, con



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//13.-

sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación. La investigación podrá iniciarse de oficio sobre la base de informes, actas o denuncias.-

Artículo 529.- Quienes realicen desmontes o aprovechamientos no autorizados de bosques serán pasibles de sanciones o multas que guardarán directa relación con la magnitud de la contravención y que no podrá resultar inferior a cuatro (4) veces el valor del canon correspondiente.-

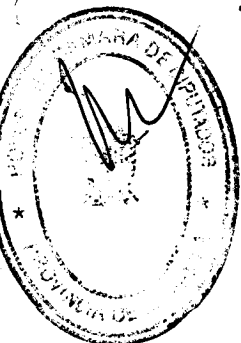
Artículo 530.- Los propietarios, usufructuarios o tenedores a cualquier título que permitan la salida de productos forestales de su propiedad sin el correspondiente Vale de Tránsito y los transportistas que realicen los traslados, son solidariamente responsables ante la autoridad de aplicación por dicha infracción y serán pasibles de sendas multas iguales al valor del producto transportado.-

Artículo 540.- Quienes recurran al fuego como medio de limpieza de banquinas y zonas de vías sin autorización, serán pasibles de sanciones fijadas reglamentariamente desde el valor de los daños ocasionados hasta el triple de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 550.- Las reincidencias en las infracciones indicadas, motivarán que el monto de la multa se duplique, triplique, etcétera, según corresponda. No se considerará reincidencia la infracción cometida después de los tres (3) años de dispuesta la sanción anterior.-

Artículo 560.- Los profesionales actuantes que emitan informes incorrectos o falsos, serán pasibles de:

- a) **Apercibimiento,**



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//14.-

- b) suspensión, y
- c) inhabilitación para actuar en áreas del Ministerio de Asuntos Agrarios.

En cada caso, las actuaciones serán remitidas al Colegio Profesional correspondiente y/o al Juez competente.-

Artículo 579.- Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con Municipalidades, Comisiones de Fomento o Dependencias Policiales las que podrán percibir, cuando se efectivice el cobro de infracciones que hayan sido intervenidas por aquellas, hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto resultante.-

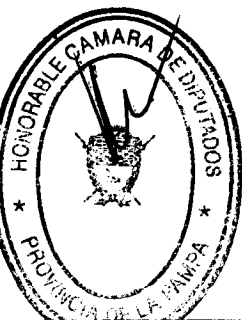
Artículo 580.- El incumplimiento de los planes aprobados de promoción a la Forestación u Ordenación Forestal sin justa causa, motivará la inmediata devolución de la totalidad de los importes percibidos, con más los intereses correspondientes.-

Artículo 590.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación.-

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 600.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de forestación, aprovechamiento, industrialización, ordenación, desmontes o comercialización de productos forestales deberán estar inscriptas en los Registros de Habilitación correspondientes que a este fin llevará la autoridad de aplicación.-



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//15.-

Artículo 61º.- Las empresas que ejecuten trabajos de desmonte, de aprovechamiento de éstos o de planes de ordenación, estarán obligadas a realizarlos conforme a la autorización correspondiente otorgada por la autoridad de aplicación, y a dar cuenta a ésta del comienzo y finalización de los mismos por escrito. La ejecución de trabajos no autorizados las hará pasibles de sanciones de multa y/o suspensión en el Registro de Habilitación.-

Artículo 62º.- Los beneficiarios de planes de desmonte aprobados al momento de entrar en vigencia la presente ley, gozarán de un (1) año de plazo para regularizar su situación.-

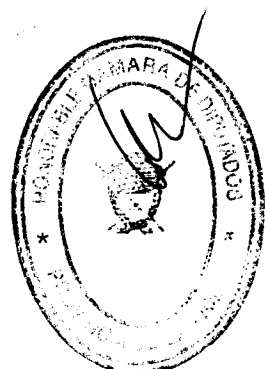
Artículo 63º.- Deróganse las Leyes Nº 44, 1.103 y la Norma Jurídica de Facto Nº 990.-

Artículo 64º.- Modifícanse el inciso a) del artículo 10º y el artículo 11º de la Ley Nº 1.120, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" Artículo 10º.- ...

a) El veinte por ciento (20%) de lo recaudado por Derecho de Inspección y Aforo, quedando el ochenta por ciento (80%) para la Dirección de Bosques, dependiente de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios durante los tres (3) primeros años de vigencia de la Ley Forestal Provincial. Cumplido dicho plazo, el ciento por ciento (100%) de lo recaudado por los derechos mencionados precedentemente, ingresará a la Dirección de Bosques."

" Artículo 11º.- Fíjese el derecho de inspección a los hornos de ladrillos en el siguiente monto: un (1) litro de gas oil, por mil ladrillos."



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

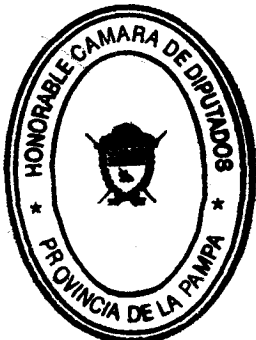
//16.-

Artículo 65º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días.-

Artículo 66º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

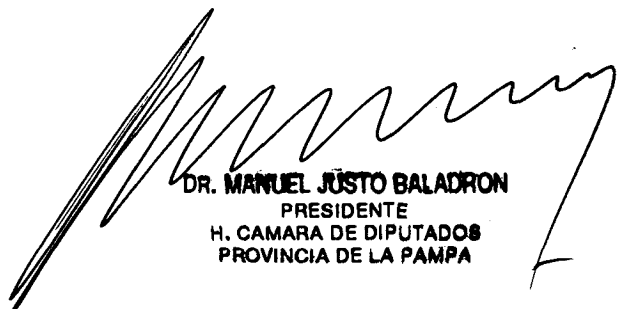
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA




BAJO EL N°

1667



DR. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



22

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

EXPEDIENTE N° 6.570/95.-

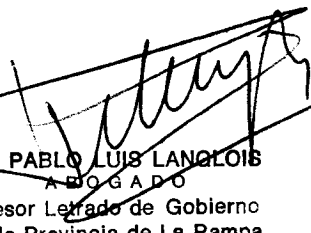
SANTA ROSA, 29 DIC 1995

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

Habiendo quedado promulgada conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial, se registra la presente LEY con el número UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (1.667).-

Pase a sus efectos al Boletín Oficial y ARCHIVASE.-



  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa